

niente el traer otro maestro carpintero-calafate de fuera de esta Ria para reconocerla, perfeccionarla ó tomar su dictámen, lo podrá hacer á su costa.

8. Por cada dia que el maestro carpintero-calafate se ocupare en su ejercicio personalmente en todas las horas que el tiempo, estado del navío y mareas lo permitan, se le pagará por via de salario quince reales de vellon; y á los oficiales capaces que hayan de ocuparse (que serán los muy precisos en número, y no mas), habiendo cumplido cada uno con su obligacion, se le pagará por cada dia de los de fuego ó carena á once reales de vellon; y los dias que se ocuparen unos y otros en calafatear cubierta y costados de cintas para arriba, á saber: al maestro once reales de vellon, y á los oficiales ocho; y al aprendiz que tuviere puesto el maestro el dia de fuego ó carena seis reales de vellon, y los demas dias á cuatro; y de estas cantidades no se ha de exceder en manera alguna por unos ni por otros, ni han de poder pedir ni pretender otra cosa.

9. Para que á los maestros, oficiales y aprendices les sean bien pagados sus salarios y jornales respectivos, segun va prevenido en el número precedente, se ordena que haya de ser de su obligacion el trabajar y hacer trabajar en las carenas y demas reparos todas las horas en los dias que se ocuparen; porque cuando por el tiempo, mareas, ú otros accidentes no pudieren operar de cintas para ahajo, lo deberán hacer en la cubierta y altos del navío, ó en los parages y cosas que puedan, tocantes á su facultad, y que el dueño ó director de él les mandará.

10. Siempre que en algun navío, patache, gabarra ó barco se ocuparen algunos carpinteros en reparos, se les pagará, estando el navío en flote, á saber: al maestro diez reales de vellon por cada dia, al oficial siete y medio, y al aprendiz cuatro; pero si la obra fuere en tierra, ó la embarcacion estuviere varada, se pagará por su jornal á razon de seis reales y no mas á cada oficial.

---

### CAPÍTULO VEINTE Y NUEVE.

De los gabarreros y barqueros, gabarras y barcos; sus obligaciones, y fletes que se les deberán pagar.

1: Por cuanto acontece en esta Ria, que los navíos de mayor porte hacen sus cargas y descargas en Olaveaga, y otros parages de ella, conduciéndose las mercaderías desde los muelles á los navíos, y desde estos á los muelles en gabarras y otras embarcaciones menores, y ha mostrado la experiencia que por defecto y mal calafateo de las dichas gabarras y barcos, y poco cuidado de los que los gobiernan, han padecido daños

notables muchas mercaderías, sin quedar recurso á sus dueños para cobrar de los gabarreros y barqueros (ni de los á quien pertenecen semejantes embarcaciones) el importe de los tales daños; para evitarlos en lo posible, y poner el debido remedio en adelante, se ordena y manda que las gabarras y barcos que hayan de ocuparse en llevar y traer mercaderías en esta Ria, hayan de tener por lo menos el buque, medidas y marca que previene la Ordenanza de esta noble villa.

2. Siempre que alguna gabarra ó barco haya de recibir mercaderías, el gabarrero ó su dueño ha de estar obligado á tener la estancia de manera que la poca agua que calare no pueda causar daño alguno á las mercaderías.

3. Tambien estará obligado el gabarrero ó barquero á asistir á bordo de la gabarra ó barco, desde que empezare á cargar con su pala de chicar, ó sacar agua, sin apartarse hasta entregar su carga; pena de que si por defecto de la gabarra ó barco, ú omision y ausencia del gabarrero ó barquero, se causaren algunas averías en ella, las hayan de pagar con las mismas gabarras ó barcos (sean suyos ó no) hasta lo que alcanzaren; y por lo que faltare tendrán los dueños de la carga averiada recurso por su daño y menoscabo contra los demas bienes de los dichos gabarreros, y los de las personas cuyas fueren las tales embarcaciones.

4. Siempre que los tales gabarreros condujeren mercaderías desde estos muelles á bordo de los navíos serán obligados á entregar toda su carga al capitán, piloto ó persona destinada á recibirla, y á traer el resguardo de recibo firmado; pena de perder el flete, y de responder por lo que faltare de la dicha carga.

5. Cuando cualquiera gabarrero ó barquero cargare á bordo de su embarcacion cualesquiera mercaderías combustibles, como pólvora, aguardiente, grasas y demas géneros expuestos á incendiarse, no podrá tener fuego en su gabarra ó barco, ni usar de pipa de fumar mientras esté á bordo; pena de diez ducados de vellon por cada vez que lo hiciere, y de pagar de sus bienes los daños que por causa de fuego se ocasionaren.

6. Por acostumbrarse tambien por los gabarreros en esta Ria el salir con sus gabarras de vacio al encuentro de los navíos que vienen subiendo á los surgideros de ella, para con la señal que hacen de arrimarse á sus costados ó tocarlos, pretender ser los primeros en recibir y conducir su carga á los muelles de esta villa, sin tener atencion á si son seguras ó defectuosas las gabarras, queriendo obligar á los capitanes á que sin embargo de hallarse muchas de ellas sin carena y con conocido riesgo, les den sus cargas por antelacion contra su voluntad y exponiéndolas á dañarse en su transporte, originándose de todo esto las diferencias, pleitos y otras malas consecuencias que hasta aquí se han experimentado entre los capitanes, dueños de las mercaderías, gabarreros y dueños de las gabarras: Para evitarlas en adelante, se declara, ordena y manda, que la preferencia en cargar las gabarras subsista, segun la tal costumbre de ser las primeras las que antes abordaren y tocaren á los costados de los

navios; pero con la circunstancia precisa de que las tales sean de las calidades y seguridad que se previene en el número segundo de este capítulo; y con la de que siempre que los capitanes reconocieren que alguna ó algunas gabarras que primero le abordaron tengan poca seguridad por falta de calafate ú otra cosa que manifieste riesgo, las deberán desechar, aunque hayan llegado de las primeras; y podrán tomar para su descarga las que hallaren bien acondicionadas á su satisfaccion, aunque lleguen posteriormente, sin que los tales gabarreros ó barqueros de las así desechadas por defectuosas puedan pretender la antelacion, y menos formar cuestion ni pendencia sobre ello con los capitanes, ni amenazarlos en manera alguna; pena de que por cada vez que dichos gabarreros ó barqueros contravinieren á lo referido, serán multados en veinte ducados de vellon, y se procederá contra sus personas criminalmente á todo lo demas que hubiere lugar por derecho.

7. Cuando los gabarreros y barqueros hubieren cumplido exactamente con la conduccion y entrega de las mercaderías en la misma forma que las recibieron, y mostraren sus recibos segun y como va prevenido en este capítulo; los comerciantes y demas personas á quien pertenecieren, serán obligados á pagarles luego, y sin dilacion alguna, los fletes que abajo se expresarán, que son los mismos que hasta ahora se han acostumbrado pagar, por considerarse proporcionados; á saber:

8. Por el flete de cada gabarra que viniere cargada de cualquiera género de mercaderías, de bacallao, grano, roperia y todo lo demas de comercio (ya sea á granel ó en barricas, fardos, cajones, ó ya de otra manera) de uno de los surgideros que hay en esta Ria, desde el barrio ó astillero de Zorroza, hasta los muelles de esta villa, se pagarán diez y seis reales de vellon, sin que puedan pretender los dichos gabarreros ni barqueros otra cosa de pescadas, granos, sal ni demas que por via de adeala han querido algunas veces llevar.

9. Por el flete de cada gabarra que por accidente se cargare desde en frente de la isla de San Nicolas y convento de Carmelitas descalzos y sus cercanías, hasta los muelles de esta villa, se pagarán veinte y cuatro reales de vellon.

10. Por la que se cargare tambien por accidente, y viniere desde dentro de la barra y cercanías de la villa de Portugalete, hasta los dichos muelles de esta, se pagarán treinta reales de la misma moneda.

11. Por los fletes de las gabarras que se cargaren en la Rentería de esta villa con fierro para echarlo en alguno de los navios de los surgideros que hay hasta la grua, se pagarán á razon de cuatro maravedís de vellon por cada quintal macho.

12. Por las gabarras que con fierro tomado en la Rentería ó muelles de esta villa fueren cargadas á entregarlo en Olaveaga hasta Zorroza, se pagará de flete á razon de seis maravedís de vellon por cada quintal macho.

13. Por el fierro que se condujere desde la Rentería y muelles de esta

villa, hasta en frente del conyento de Carmelitas descalzos de la isla de San Nicolas, se pagará á ocho maravedís de vellon por cada quintal macho.

14. Del fierro que se transportare desde los mismos embarcaderos de esta villa, hasta en frente de la de Portugalete y sus cercanías, se pagará á razon de doce maravedís de vellon por cada quintal macho.

15. Por cada quintal de fierro que se cargare en las Renterías de Zubileta y Asua, para conducirlo á Olaveaga y sus cercanías, se pagará de flete á doce maravedís de vellon.

16. Por lo que se cargare tambien en dichas Renterías, para esta villa ó la de Portugalete, se pagará igualmente á razon de doce maravedís de vellon por cada quintal macho.

17. Por el flete de cada saca y añino de lana que se cargare en los muelles de esta villa, para hasta la Grua, Olaveaga y barrio de Zorroza, se pagarán doce maravedís de vellon.

18. Por el de las que se llevaren desde los dichos muelles de esta villa hasta en frente de la isla de San Nicolas y sus cercanías, se pagará á razon de diez y seis maravedís de vellon por cada saca.

19. Por el flete de cada una de las que se condujeren desde los mismos muelles, hasta los de Portugalete y sus cercanías, á veinte y cuatro maravedís de vellon.

20. Por los fletes de las gabarras que condujeren otras diversas mercaderías de granos y otras cosas desde los dichos muelles de esta villa á los surgideros de Olaveaga, Zorroza, isla de San Nicolas, villa de Portugalete y sus cercanías, se pagarán las mismas cantidades que van señaladas respectivamente para las gabarras que condujeren mercaderías desde los surgideros dichos, hasta los expresados muelles de esta dicha villa.

21. Cuando algun capitán ó maestre de navío ó patache se valiere de gabarra para sacar lastre de su embarcacion, pagará por el flete de dicha gabarra diez y seis reales de vellon; siendo del cargo del gabarrero el ponerlo en el parage donde señalare el guarda-Ria, y quedando con la obligacion y cuidado de volverlo á llevar al navío siempre que dicho capitán se lo pidiere, pagándole nuevamente igual flete; pero en el caso de que dicho capitán le diga y prevenga desde luego que no necesita de ello para otra vez, será el lastre sacado para el gabarrero en propiedad, en lugar del flete que habia de pagar de su saca y conduccion; porque en este caso no deberá llevar alguno, ni pagársele por el capitán.

22. Todas las veces que algun capitán ó maestre de navío se valiere de gabarra para carenar su navío ú otra cosa, pagará por la ocupacion del primer dia diez y seis reales de vellon, y las demoras de los dias subsiguientes á razon de seis reales; sin que el gabarrero tenga obligacion de asistir personalmente.

Todo lo cual, segun y como se contiene en los veinte y nueve capítulos antecedentes, y números en cada uno de ellos comprendidos, es cuanto nos parece lo mas usual, útil y conveniente, así al servicio de ambas Magestades, divina y humana, y aumento de la Real Hacienda, como á esta Universidad y Casa de Contratacion, sus comerciantes y navegantes, buena fe del comercio, y mayor claridad y justificacion en los tratos, negociaciones y demas incidentes que se puedan ofrecer, que son los fines que hemos tenido presentes, y que deseamos se consigan, sin que nos mueva pasion ni otro intento: Y así lo juramos en debida forma de derecho, sujetándolo á la censura de Junta general de Comercio, á que lo remitimos para su correccion y enmienda si lo necesitare, en conformidad de las que quedan citadas, en cuya virtud fuimos nombrados, y lo firmamos en Bilbao á doce de diciembre de mil setecientos y treinta y seis años. — D. Juan Baufiga de Guendica y Mendieta. — D. Luis de Ibarra y Larrea. — D. José de Zangroniz. — D. Emeterio Thellitu. — D. José Manuel de Gororda. — D. Antonio de Alzaga.

*Revision y dictámen.* — Como nombrados en virtud de Junta general de Comercio del dia catorce de diciembre del año próximo pasado de mil setecientos y treinta y seis por los señores Prior y Cónsules y Consilia-rios de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao, usando de la facultad que se nos concedió, hemos visto y reconocido por menor, y con toda la reflexion y cuidado que pide y requiere una materia tan dilatada y seria, la Ordenanza formada en veinte y nueve capítulos, divididos en sus números, y con buena disposicion, por las seis personas que para ello se nombraron, con quienes hemos tenido repetidas conferencias: Y habiendo tambien conferido sobre el tenor de todo con otros hombres de negocios y personas de la primera inteligencia, ciencia, conciencia y experiencia de esta dicha villa, y reflexionándolo entre nosotros mismos: Nos parece que cuanto se comprende en dicha Ordenanza y sus veinte y nueve capítulos, es muy arreglado y conforme al estilo presente de este Comercio; y que de que quede establecido por tal Ordenanza, y se observe, guarde y cumpla, será muy útil y conveniente al servicio de ambas Magestades, divina y humana, aumento de la Real Hacienda, y provecho de los comerciantes y navegantes, así naturales como forasteros y extrangeros de esta dicha villa, por las buenas y ciertas reglas que se les dan, para que con mas facilidad, justificacion y acierto procedan y corran en sus tratos, negociaciones y navegaciones; pues se destierran algunas diferencias que ocasionaban en algunos casos variedad de opiniones que habian introducido la mutacion de los tiempos y cavilacion humana, y por las providencias que se ponen en la conservacion y buen uso de las embarcaciones y de la Ria y barra de este puerto; sin que se nos ofrezca que añadir ni quitar cosa alguna, antes bien conformándonos con ello en todo y por todo, y con lo que se nos previene en la citada Junta en que fuimos nombrados, lo remitimos

á los señores Prior y Cónsules, para que usando de la facultad que tambien se les concedió en ella, acudan al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla á solicitar la Real aprobacion y confirmacion que todo necesita y á que se debe sujetar; para que conseguida (como se desea y espera de su Real piedad y justificacion) tenga la debida validacion. Este es nuestro sentir y lo que alcanzamos á nuestro leal saber, sin pasion, ni otra mira que la del acierto y demas que dejamos expresado; y así lo juramos en debida forma de derecho, y lo firmamos en Bilbao á diez y ocho de julio de mil setecientos y treinta y siete años. — D. José de Allende Salazar. — D. Ignacio de Barbachano. — D. Mateo Gomez de la Torre. — D. José de Eguia.

*Auto.* En el salon de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao á veinte dias del mes de julio y año de mil setecientos y treinta y siete; los señores D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti, D. Antonio de Sugadi y D. Francisco de Barbachano, Prior y Cónsules de ella, por testimonio de mi el infrascrito escribano su secretario, en vista de la Ordenanza formada por los nombrados en virtud de Juntas generales de Comercio de los dias trece de setiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, y cinco de enero del año próximo tambien pasado de mil setecientos y treinta y seis, y del sentir que en vista de ella dan los que para su exámen y revision se nombraron, en virtud de igual Junta general de Comercio de catorce de diciembre de dicho año próximo pasado, en que (conformándose con ella) la remiten á sus Mrds., dijeron: Que debian de mandar y mandaron, que yo el dicho escribano secretario entregue á sus Mrds. con la brevedad posible copia fehaciente de dicha Ordenanza y sentir, y un testimonio en relacion de dichas Juntas y nombramientos; con insercion de los acuerdos que de esto tratan para con uno y otro, y poder que estan prontos á otorgar en virtud de la facultad que se les dió por la última de dichas Juntas, acudir al Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla, á solicitar la Real aprobacion y confirmacion de dicha Ordenanza: Y por este su auto así lo proveyeron y firmaron sus Mrds. — D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti. — D. Antonio de Sugadi. — D. Francisco de Barbachano. — Ante mí, Baltasar de Santelices. — Concuerta este traslado con sus originales, que en mi poder y oficio quedan, á que me remito; y en cumplimiento de lo mandado por los señores Prior y Cónsules en su auto que va compulsado, en fe signo y firmo yo el sobredicho Baltasar de Santelices, escribano del Rey nuestro Señor, público, del número y Consulado de esta dicha villa de Bilbao, en ella á seis de agosto de mil setecientos y treinta y siete años, en estas doscientas noventa y seis fojas. En testimonio de verdad, Baltasar de Santelices.

*Prosigue la Real Confirmacion.* — Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello informó el doctor D. Domingo Nicolas Esco-

lano, nuestro corredor de este Señorío, teniendo presentes los capítulos de las referidas Ordenanzas, que á este fin se le remitieron, con provision de diez y ocho de setiembre de este año, y lo que en razon de todo se dijo por el nuestro fiscal; por auto que proveyeron en cinco de noviembre próximo pasado se acordó dar esta nuestra carta: Por la cual, sin perjuicio del derecho de nuestro Real patrimonio, ú de otro tercer interesado, aprobamos y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, hechas y formadas por D. Juan Bautista de Guendica y Mendieta, D. Luis de Ibarra y Larrea, D. José Manuel de Gorordo, D. Antonio de Alzaga, D. José de Zangroniz y D. Emeterio de Thellitu, vecinos y comerciantes de esa villa, personas á este fin nombradas por vos dicho Prior y Cónsules de esa Universidad y Casa de Contratacion, en virtud de los acuerdos celebrados en los días trece y quince de setiembre del año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, cinco de enero y catorce de diciembre del de mil setecientos y treinta y seis, que despues se revistaron, en conformidad de otro de veinte de diciembre del mismo año por D. José de Allende Salazar y Gortazar, D. Ignacio de Barbachano, D. Mateo Gomez de la Torre y D. José de Eguía, vecinos y comerciantes asimismo de esa villa, personas tambien nombradas, que asimismo van insertos: Y queremos que los veinte y nueve capítulos comprendidos en dichas Ordenanzas se observen, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene.

*Excepcion de lo propuesto al nº 54 del capítulo 17 de estas Ordenanzas.* — A excepcion de lo que se propone y ordena en el diez y siete, al número cincuenta y cuatro, por el que, sin embargo de lo que en él se previene de que constando que el caudal del dote de la muger de la persona ó comerciante que hubiere quebrado, aunque esté en concurrencia de otros acreedores, se le haya ya primeramente satisfecho; justificándose por la dicha muger haber entrado despues en poder del referido su marido el importe de su dote, pueda esta tener derecho y accion para repetirlo: en cuya conformidad, y no en otra las aprobamos, como va dicho: Y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de nuestra Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias cualesquiera, así de esa villa, como de todas las demas y ciudades de estos nuestros reinos y señoríos, hagan observar y guardar dichos veinte y nueve capítulos, y que no se vaya contra su tenor y forma en manera alguna, bajo de las penas y multas en ellas impuestas: Y para su mayor puntual observancia y que llegue á noticia de todos, las hará el nuestro corregidor de ese Señorío publicar en las plazas y sitios acostumbrados de esa villa; que así es nuestra voluntad. De lo cual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo en esta villa de Madrid á dos días del mes de diciembre de mil sete-

cientos y treinta y siete años. — El Obispo de Málaga. — D. Francisco de Portell. — Doctor D. Bartolomé de Henao. — D. Tomas Melgarejo. — D. Pedro Juan de Alfaro. — Yo D. José Antonio de Yarza, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. — Registrada, D. Juan Antonio Romero. — Teniente de Chanciller mayor, D. Juan Antonio Romero.

*Uso del Señorío.* — He visto la Real provision de su Magestad librada por los señores del Real y supremo Consejo de Castilla en la villa y corte de Madrid, á instancia y pedimento del Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa, su fecha dos de este mes, refrendada de D. José Antonio de Yarza, escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, por la que se aprueban y confirman sin perjuicio del derecho del Real Patrimonio ó de otro tercero interesado las Ordenanzas en ella preinsertas, y se manda que su contexto se guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo, segun y como en ellas se previene, para el régimen y gobierno de la referida Universidad y Casa de Contratacion, exceptuando lo que se propone y ordena en el número cincuenta y cuatro del capítulo diez y siete, cuya inteligencia y práctica viene propuesta en la expresada Real provision. Y hallo que su observancia, uso y cumplimiento no se opone á las leyes del fuero de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Y como su Síndico general, con consulta, así lo siento y firmo en Bilbao á diez y ocho de diciembre de mil setecientos y treinta y siete. — D. Antonio Felipe de Andirengoechea. — Licenciado D. Antonio Ventura de Oteyza.

*Autos de publicacion.* — D. Juan José de Goytia, Síndico Procurador general de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa, y en su nombre, parezco ante Vm. en la via y forma que mas haya lugar por derecho, y digo.

*Peticion.* — Que en cumplimiento de lo acordado en diferentes Juntas de Comercio, se han hecho nuevas Ordenanzas con la claridad y expresion correspondiente al buen régimen y gobierno de la referida Universidad y Casa de Contratacion, las que se hallan aprobadas y confirmadas por su Magestad (Dios le guarde), como resulta de este Real despacho, librado por los señores de su Real y supremo Consejo de Castilla en dos de este mes, que con el uso de uno de los Síndicos generales de este M. N. y M. L. Señorío exhibo, y juro; con el que cortesmente requiero á Vm. las veces en derecho necesarias, para que le mande guardar, cumplir y ejecutar, segun y como en él se previene y manda: A Vm. pido y suplico, que dándose por requerido, se sirva mandar se guarde, cumpla y ejecute el referido Real despacho y Ordenanzas en él preinsertas, y que para su mayor observancia se publiquen en los sitios y parages acostumbrados de esta expresada villa, para que su contexto y tenor llegue á noticia de todos, sin que en ningun tiempo puedan lícitamente alegar ignorancia, segun y como se ordena y manda por el insinuado Real des-

pacho; pues es de justicia, que la pido, y para ello, etc. — D. Juan José de Goytia.

*Auto.* — Por presentada; y en su vista, y del Real despacho de aprobacion y confirmacion de Ordenanzas en él insertas, y su uso que refiere; el señor Doctor D. Domingo Nicolas Escolano, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, por testimonio de mí el infrascrito escribano, estando en audiencia pública, dijo: Que obedeciendo, como obedecia, con el respeto debido dicho Real despacho, debía de mandar, y mandó se cumpla, guarde y ejecute en todo y por todo, segun y como en él se contiene, bajo de las penas que expresa; y con apercibimiento de que se procederá contra los contraventores á lo demas que haya lugar: Y que para que llegue á noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, se haga saber y publique con cajas y pífanos á voz de pregonero, segun y como se manda por dicho Real despacho, en los parages acostumbrados de esta dicha villa: Y que mediante lo dilatado de dichas Ordenanzas se haga saber en los pregones que se leerán para su mejor inteligencia y publicacion en el salon de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa, mañana á la hora que se señalare, en presencia de los que quisieren concurrir para los efectos que haya lugar: Y por este su auto así lo proveyó, mandó y firmó su Mrd. en Bilbao á diez y nueve de diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. — Doctor Don Domingo Nicolas Escolano. — Ante mí: Baltasar de Santelices.

*Bando.* — Doctor D. Domingo Nicolas Escolano, del Consejo de su Magestad, su Oidor en la Real Chancillería de Valladolid, y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya: Hago saber á todos los mercaderes, tratantes y comerciantes, maestros de navios, vecinos y residentes en esta noble villa de Bilbao, y demas á quienes en cualquiera manera toca ó tocar pueda, que ante mí y por testimonio del infrascrito escribano se ha presentado un Real despacho de aprobacion y confirmacion de las Ordenanzas últimamente hechas por la Universidad y Casa de Contratacion de ella, con el uso dado por uno de los señores Síndicos generales de este dicho Señorío, con su consultor, y que por mí se ha obedecido y mandado cumplir, guardar y ejecutar so las penas que expresa; y que para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, se publique con cajas y pífanos por voz de pregonero en los parages acostumbrados de esta dicha villa, como por dicho Real despacho se previene; y que los que se quisieren enterar con mas individualidad del tenor de dichas Ordenanzas, acudan hoy á las dos de la tarde al salon de dicha Universidad y Casa de Contratacion, donde se volverán á leer y publicar en presencia de los que concurren para los efectos referidos, y demas que haya lugar. Fecho en Bilbao á veinte de diciembre de mil setecientos y treinta y siete años. — Doctor D. Domingo Nicolas Escolano. — Por su mandado, Baltasar de Santelices.

*Fe de publicacion.* — Certifico yo el infrascrito escribano de su Magestad, público del número de esta dicha villa de Bilbao, y secretario de su Universidad y Casa de Contratacion, que en cumplimiento del auto antecedente, hoy dia viernes veinte que se cuentan de este mes de diciembre y año de mil setecientos y treinta y siete; entre ocho y nueve horas de la mañana se publicó este bando á son de pífano y cajas por voz de Francisco Castro, pregonero público de ella, en su plaza mayor, en el portal de Zamudio, despues en la Plazuela, y consiguientemente en los Arenales, todos cuatro sitios públicos y acostumbrados de esta dicha villa para dar y publicar semejantes bandos y pregones; habiéndose manifestado en cada uno de dichos sitios por mí, y por José de Orueta y Gastetuaga, ministro alguacil portero de dicha Universidad y Casa de Contratacion (que anduvo en mi asistencia) las Ordenanzas confirmadas por su Magestad (que Dios guarde) que en dicho auto y demas antecedentes se refieren, para que por todos se pudiesen ver y reconocer, á que concurren en todas las partes muchas personas; y fueron testigos á todo lo referido Damian de Urquina, Domingo de Landeta, y José de Garategui, vecinos y residentes en esta dicha villa: Y para que conste en fe de verdad lo firmé, y lo firmó tambien el dicho ministro José de Orueta y Gastetuaga. — Baltasar de Santelices.

*Otra.* — Tambien doy fe que dicho dia veinte de diciembre de dicho año de mil setecientos y treinta y siete, para mas entero cumplimiento del auto antecedente, y de la publicacion de dichas Ordenanzas y Real despacho en que están insertas, acudí á las dos de la tarde, como por él y por el bando pregonado se manda, al salon de dicha Universidad y Casa de Contratacion; y que habiendo concurrido á dicha hora al referido salon los señores D. Antonio de Sugadi y D. Francisco de Barbachano, Cónsules de ella, como tales, por sí y por el señor D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti, Prior de dicha Universidad y Casa de Contratacion (que aunque estuvo para hacer lo mismo, no pudo por indisposicion de salud que le sobrevino), teniendo las puertas abiertas, y dichas Ordenanzas de manifesto sobre la mesa; estuvimos en dicho salon hasta despues de dar las cuatro de la tarde leyendo dichas Ordenanzas en presencia de las personas que quisieron llegar á verlas y oirlas: Y que habiendo dado dicha hora de las cuatro, y viendo sus Mrds. dichos señores Cónsules, que ya no llegaba nadie, dando por hecha la publicacion, mandaron recoger como se recogieron en el archivo de dicha Universidad y Casa de Contratacion las referidas Ordenanzas, para usar de ellas en cuanto se ofrezca, guardando su tenor y forma en todo y por todo: Y que para que conste se ponga por fe, y lo firmaron. Y de haber sido, y pasado segun queda referido, la doy y firmé tambien yo el dicho escribano: fueron testigos José de Orueta y Gastetuaga, Damian de Urquina, y José de Garategui, vecinos, naturales y residentes en esta dicha villa: Y tambien firmó dicho señor Prior, que despues concurrió. — D. Juan José de Larragoyti y Larragoyti. —

D. Antonio de Sugadi. — D. Francisco de Barbachano. — Ante mí, Baltasar de Santelices.

*Concuerda este traslado con los Autos de publicacion originales, que en mi poder quedan, á que me remito: Y en fe signé y firmé, por mandado de los señores Prior y Cónsules. — En testimonio de verdad, Baltasar de Santelices.*

CONFIRMACIONES

DE LAS ORDENANZAS,

Y SUS MODIFICACIONES Y ALTERACIONES.

---

**PROVISION**

DE LOS SEÑORES

**DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA,**

Expedida en 10 de diciembre de 1740,

Mandando observar, cumplir y guardar en todo y por todo las Ordenanzas de la Universidad y Casa de Contratacion de la noble villa de Bilbao, confirmadas por el mismo Supremo Consejo en 2 de diciembre de 1737, sin embargo de la oposicion de diferentes Comerciantes extranjeros, que declaró S. M. no ser partes legítimas ni competentes.

---

Dox Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y á otros Jueces, Justicias, Ministros y personas que al presente sois, y en adelante fueren, así de la villa de Bilbao como de todas las demas ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos, ante quien esta nuestra Carta se presentare y tocare lo en ella contenido en cualquiera manera, salud y gracia: **SABED**: Que en treinta y uno de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta y siete por el Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de la villa de Bilbao se acudió al nuestro Consejo haciendo presentacion de las Ordenanzas que habian formado y dispuesto en veinte y nueve capitulos, con expresion y comprension á todos los casos y cosas que en lo natural y regular del comercio podian ofrecerse; para que propuestos con distincion quedase en cada uno de ellos prevenido y prescrito el órden, forma y modo de entenderle, y lo que se debería ejecutar; para que establecido en dichas Ordenanzas el método y gobierno mas útil y justificativo y provechoso al bien comun (aprobadas que fuesen por los del nuestro Consejo) se pusiesen en uso y observancia; y pretendiendo mandásemos